

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500820140002001.  
DEMANDANTE: JHOANNY ANDRÉS REBELLÓN MIRANDA  
DEMANDADA: COLPENSIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 12 de marzo de 2015, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 180.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama el demandante que se declare que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes del pensionado ETELBERTO REBELLÓN, por ser nieto inválido desde la fecha del fallecimiento de éste en un 50% toda vez que del otro 50% era beneficiaria la señora Aurora Miranda en su condición de cónyuge sobreviviente. Solicita igualmente condena a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que es nieto de ETELBERTO REBELLÓN, toda vez que es hijo de Sandra Robellón Miranda; que dependió económicamente de su abuelo quien era el que le suministraba la alimentación, el vestido, la salud y la recreación desde el día en que nació y hasta cuando su abuelo falleció el 26 de abril de 2003; que la señora Aurora Miranda de Robellón solicitó la pensión de sobrevivientes del causante la que le fue concedida y con esa pensión continuó con el sostenimiento del demandante; que el día 10 de mayo de 2013 falleció la señora Aurora, razón por la cual quedó totalmente indefenso, desprotegido y sin quien cubriera sus gastos de sostenimiento, pues él es discapacitado, tal y como lo refiere el dictamen de medicina laboral de Colpensiones, emitido el 15 de agosto de 2013, en el cual le fue dictaminada una pérdida de la capacidad laboral de 93.15%..

## **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" contestó la demanda indicando que el demandante no tiene la calidad para ser beneficiario de la pensión solicitada, toda vez que es nieto del señor ETELBERTO REBELLON, además la sustitución pensional le fue reconocida a la señora ROSALBA MIRANDA en su condición de cónyuge sobreviviente del causante. Se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL DEERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PRESCRIPCION",

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 12 de marzo de 2015, absolvió a la entidad COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante JHOANNY ANDRES REBELLON MIRANDA.

## **3) RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia, manifestando que en el presente caso el actor por

ser nieto inválido es beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su abuelo ETELBERTO REBELLON.

#### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se avocó conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

#### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslados, las partes no alegaron de conclusión.

#### **6) CONSIDERACIONES.**

##### **a. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) Si el señor JOHANNY ANDRÉS REBELLÓN MIRANDA tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su abuelo ETELBERTO REBELLÓN, alegando su condición de hijo de crianza, discapacitado.

##### **De los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**

Los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes son los consagrados en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 con su respectiva modificación, señaló que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.

De igual manera, los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido siempre y cuando éste hubiese cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Además, se previó en dicha norma la posibilidad de reconocer tal prestación cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido para la pensión de vejez, sin que hubiese tramitado indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o devolución de saldos.

Ahora bien, en lo que concierne a los beneficiarios, es menester acudir a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, entre los que se encuentran los hijos menores de edad, o mayores de 18 años que dependían económicamente del causante a razón de estudios, caso en el cual el derecho se mantiene como máximo hasta los 25 años. Así mismo se contemplaron los hijos inválidos que dependían económicamente del causante al momento de su muerte.

No obstante, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 introdujo un párrafo que modificó el texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableciéndose que *“Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”*, párrafo que remite a las previsiones del Código Civil en cuanto al vínculo para acreditar la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no puede pasarse por alto que a partir de la Carta Política de 1991, Colombia paso a ser un Estado Social de Derecho, en el que la familia según las voces del artículo 42 es un núcleo fundamental de la sociedad al punto que merece especial protección especial del Estado y la Sociedad.

Se previene en esa misma norma constitucional que la familia, puede ser constituida por vínculos naturales o jurídicos.

Lo anterior lleva a insistir sobre la imposibilidad de efectuar una interpretación gramatical o exegética a la normativa del Código Civil que regula el parentesco y que, en todo caso, es anterior a la Constitución Política de 1991, toda vez que la norma superior ubica a la familia más allá de los vínculos formales y jurídicos consagrados en dicha codificación.

Por consiguiente, no es de extrañar que la Corte Constitucional, en su función interpretativa de la Constitución Política, se haya referido en múltiples ocasiones respecto de la definición de familia a la luz del artículo 42 superior, indicando específicamente en la sentencia C-107 de 2017, lo siguiente:

*"La Constitución ofrece una fórmula amplia y comprehensiva acerca de la definición de familia. Conforme el artículo 42 C.P., la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se conforma por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Estas diferentes modalidades de familia son todas ellas equivalentes respecto de la protección constitucional que se les prodiga, cuyos componentes también están establecidos en la citada norma superior.*

*Esta disposición está en consonancia con normas del derecho internacional de los derechos humanos, que también disponen el lugar central de la familia como sujeto de protección integral por parte del Estado. El artículo 23-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Esta fórmula es replicada en idénticos términos por el artículo 17-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*... La jurisprudencia constitucional, en ese sentido, ha considerado que la familia es, ante todo, un fenómeno sociológico que se comprueba cuando dentro de un grupo de personas se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, construida bien por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar.*

*La Corte, conforme lo expuesto, ha caracterizado a la familia como una categoría esencialmente dinámica, la cual se concretiza ante la evidencia de los elementos anteriormente señalados. Para este Tribunal, "[n]o obstante estar sometida a un proceso de constante evolución primeramente verificado en la realidad de la que hace parte, la Corte ha definido la familia "en un sentido amplio", como "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"<sup>1</sup>.(...)*

*La conformación del grupo familiar, en ese sentido, no responde necesariamente a la determinación de una estructura particular de tipo parental, ni menos a la existencia de una pareja, como errónea e injustificadamente lo plantea la Procuraduría General. En cambio, a fin de identificar cuándo se está ante una familia, lo que debe verificarse es la presencia de las cualidades fácticas antes reseñadas, las cuales permiten acreditar el acto voluntario de conformación de*

---

<sup>1</sup> *Ibídem*. [la cita refiere a la sentencia C-271 de 2003]

*la familia, así como la construcción de lazos filiales e íntimos, en los términos expuestos. Como lo ha explicado la Corte "la Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que se crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes."*<sup>2</sup>

(...)

*... El artículo 42 C.P. dispone como una de las vías para la construcción de la familia la "voluntad responsable de conformarla". Esta cláusula involucra necesariamente el reconocimiento de un amplio grado de autonomía de las personas, quienes pueden optar por configurar su grupo familiar de acuerdo con su personal criterio, con la sola condición que se trate de una decisión responsable.*

*Por lo tanto, se estaría ante un tratamiento discriminatorio injustificado cuando se le dé carácter obligatorio o preferente a determinados tipos de estructura familiar, a pesar que desde la misma Constitución se prescribe una fórmula amplia de configuración, en los términos explicados. Como es bien sabido, para que un tratamiento jurídico diferenciado sea admisible, debe comprobarse la existencia de un factor válido desde la perspectiva constitucional que lo permita."*

De manera que como ya se indicó, la exclusión de los hijos de crianza como posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no sólo desconoce abiertamente el artículo 42 de la Constitución Política, sino también el artículo 13 Superior al darles un trato desigual pese a que en el plano de la realidad material hacen parte de una familia, entendida como una comunidad de individuos bajo una unidad de vida con lazos de apoyo, solidaridad, y afecto.

Además, se encuentra que el concepto de familia establecido en el artículo 42 de la Carta Política de 1991 y según la interpretación que sobre el mismo ha hecho la Corte Constitucional se acompasa con la finalidad para la cual fue creado el sistema de seguridad social integral y más específicamente el sistema general de pensiones, que propende por proteger a aquellos que se ven afectados como en este caso, con el deceso de quien proveía económicamente el hogar. Precisamente en razón a ello, el artículo 46 de la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo. Unánime).

Ley 100 de 1993, estableció la pensión de sobrevivientes en favor del grupo familiar del afiliado o pensionado que fallezca.

Teniendo en cuenta lo anterior es viable acoger el concepto de familia en el sentido amplio y que no es otro que el establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, con el alcance que ha fijado sobre el mismo la Corte Constitucional, pues además el artículo 4 de la Ley 153 de 1887 en su artículo 4, establece que la doctrina constitucional es norma para interpretar las leyes.

De otro lado, al acogerse la tesis de que los hijos de crianza tienen vocación para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no pretende desconocer que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia también instituyó el principio de sostenibilidad financiera del sistema, pues cada caso concreto debe ser analizado, precisamente para determinar si la figura de hijo de crianza se está empleando o no con el fin de defraudar el sistema general de pensiones.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, inicialmente avaló el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, como se constata en la Sentencia con radicación 17607 del 06 de mayo de 2002, a partir de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003 en cuanto a que para efectos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido es el establecido en el Código Civil; posteriormente cambió su criterio sujetándose estrictamente al cambio normativo, como se advierte de las sentencias con radicados 28786 del 14 de agosto de 2007 y 33481 del 29 de julio de 2008; y por último la sentencia SL 1939 de del 3 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga en la cual sentó su posición respecto del derecho que le asiste a los hijos de crianza a acceder a la sustitución pensional en estos términos, así lo expuso:

**"... reiterando una vez más, que desde el ordenamiento constitucional se prevé la protección de la familia y de sus miembros, lo cual se traslada a los diferentes escenarios de prestaciones económicas que la ley ofrece, y que en materia de seguridad social, por el criterio evolutivo y maleable de esta institución, no se restringe a aquellas familias conformadas por**

***vínculos de consanguinidad o jurídicos, sino también, a aquellas que surgen por sus relaciones materiales, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el respeto, la asistencia y los proyectos comunes, han marcado la consolidación de ese núcleo..”.***

En el caso concreto se observa la existencia de una familia de crianza, pues en efecto se constataron lazos de solidaridad, apoyo y socorro entre el señor JOHANNY ANDRÉS REBELLÓN MIRANDA y sus abuelos maternos ETELBERTO REBELLÓN y AURORA MIRANDA.

Para acreditar el tema de la dependencia económica del actor respecto del causante se presentaron a declarar los señores YANELLY RESTREPO HOLGUÍN y JESÚS PRESIGA MORENO.

La señora YANELLY RESTREPO HOLGUÍN indicó en su declaración que ETELBERTO REBELLÓN era el abuelo de JOHANNY REBELLON MIRANDA, que la madre de éste se llama SANDRA quien es hija de Etelberto y Aurora; que Sandra abandonó desde muy pequeño a Johanny Andrés, razón por la cual a él lo criaron sus abuelos, siempre vivió con ellos y lo tenían como un hijo más; que a pesar de que tiene más hermanos nadie le ayuda con su sostenimiento, viviendo de lo que le da la gente porque es inválido; expuso que Etelberto hizo las veces de papá, estuvo siempre pendiente de él.

El señor JESÚS PRESIGA MORENO expuso que conoció a Etelberto porque fueron vecinos, que Jhoanny Andrés es nieto de Etelberto, que el actor no tiene papá, ni mamá, solamente lo criaron los abuelitos, y que los gastos de Jhoanny en este momento los sufraga él con lo que le da la gente por ahí.

Respecto de estos testimonios, atendiendo los criterios de valoración probatoria que le otorga el artículo 61 del estatuto adjetivo laboral al juez de seguridad social, encuentra la sala que, los dos declarantes indicaron que Jhoanny Andrés fue abandonado por su madre, razón por la cual sus abuelos ETELBERTO REBELLÓN y AURORA MIRANDA se hicieron cargo de él, el señor Etelberto hizo las veces de papá, porque le daba mucho pesar, siempre estuvo pendiente de él, indicando la señora Yanelly Restrepo que Jhoanny Andrés siempre vivió con sus abuelos ante el abandono de su mamá Sandra y cuando ellos fallecieron él se quedó ahí solo en la casa que compartía con ellos, viviendo de la venta de unas boletas y de lo que le da

la gente porque es discapacitado, toda vez que tiene un bastón y a veces lo ve con caminador.

Lo anterior indica que ETELBERTO y AURORA asumieron su rol de padres de Jhoanny Andrés desde que su madre lo abandonó estando muy pequeño, quien era también hija de los señores antes citados; este rol lo asumieron hasta el deceso de cada uno, lo que indica que hubo unos vínculos que llevaron al surgimiento de una verdadera familia de crianza, si tenemos en cuenta que los dos declarantes manifestaron que ese hogar estaba conformado por Etelberto, Aurora y Jhoanny Andrés.

Así entonces el señor JHOANNY ANDRÉS REBELLÓN MIRANDA hacía parte del grupo familiar del señor Etelberto Rebellón, con vocación de sustituir la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones, en calidad de hijo inválido económicamente dependiente del causante, toda vez que a folios 11 y 12 del expediente obra dictamen de pérdida de capacidad laboral en el que se establece que el señor Jhoanny Andrés Rebellón tiene una pérdida de capacidad laboral del 93.15% con fecha de estructuración del 8 de marzo de 1992, de origen común.

Además está acreditado que dependía económicamente del señor JHOANNY ANDRÉS REBELLÓN MIRANDA desde el momento en que fue acogido en su grupo familiar como un hijo, esto es, desde su nacimiento. Dependencia que se mantuvo hasta su deceso, ocurrido el 26 de abril de 2003.

Así entonces se tienen satisfechos los requisitos para acceder a la sustitución pensional deprecada en la demanda, pues como quedó visto el señor Jhoanny Andrés Rebellón Miranda cumple con la calidad de beneficiario prevista en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se ordenará a Colpensiones que reconozca y pague al señor JHOANNY ANDRÉS REBELLÓN MIRANDA la pensión generada por el deceso del señor Etelberto Robellón, ocurrido el 26 de abril de 2003, fecha para la cual se causó el derecho a la sustitución para el demandante, sin embargo, dado que la señora AURORA MIRANDA percibió la prestación causada en un 100% hasta su fallecimiento acaecido el 10 de mayo de 2013, el pago de las mesadas pensionales en favor del demandante deberá hacerse desde el 11 de mayo de 2013, en cuantía de un salario mínimo.

La cuantía de la pensión deberá ser de un salario mínimo pues a ello asciende la mesada pensional que le fue reconocida al señor ETELBERTO REBELLÓN. Así mismo deberán reconocerse dos mesadas adicionales al año por cuanto el derecho pensional reconocido al causante se efectuó desde el año 1988, las cuales en lo sucesivo se reajustarán según la variación del salario mínimo legal mensual vigente.

El retroactivo se liquidará conforme a la siguiente tabla:

<b>Año</b>	<b>Salario</b>	<b>Descuento calculado (12%)</b>	<b>Total Neto (Ingreso-Descuento)</b>
2021	\$ 908.526	\$ 1.199.254	\$ 8.905.576
2020	\$ 877.803	\$ 1.264.036	\$ 11.025.206
2019	\$ 828.116	\$ 1.192.487	\$ 10.401.137
2018	\$ 781.242	\$ 1.124.988	\$ 9.812.400
2017	\$ 737.717	\$ 1.062.312	\$ 9.265.726
2016	\$ 689.455	\$ 992.815	\$ 8.659.555
2015	\$ 644.350	\$ 927.864	\$ 8.093.036
2014	\$ 616.000	\$ 887.040	\$ 7.736.960
2013	\$ 589.500	\$ 539.982	\$ 5.138.868
<b>Total Descuentos</b>			\$ 9.190.780
<b>Valor total a pagar</b>			\$ 79.038.462

Se tiene, entonces, que el retroactivo causado desde el 11 de mayo de 2013 y el 30 de octubre de 2021, asciende a \$88.229.242.00

Se autorizará además a Colpensiones a descontar del retroactivo a pagar los dineros con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que ascienden a \$9.190.780.

No se condenará a Colpensiones al pago de intereses de mora, habida cuenta que la negativa de la Administradora de Pensiones en reconocer la pensión deprecada se dio en estricto cumplimiento de la Ley, y si bien para la condena de los mismos no interesa la buena o mala fe de la administradora ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en tales eventos no son procedentes, así lo refirió en Sentencias SL 704 de 2013 y SL 5285 de 2019.

En consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia.

### **a) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada en ambas instancias, las cuales serán a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia, la suma de 1 smlmv.

### **3) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del presente ORDINARIO DE LA SEGURIDAD DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **JOHANNY ANDRÉS REBELLON MIRANDA** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor JOHANNY ANDRÉS REBELLON MIRANDA tiene derecho a sustituir pensionalmente al señor ETELBERTO REBELLON, desde el 26 de abril de 2003, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y en catorce mesadas al año.

**TERCERO: CONDENAR** a Colpensiones, a reconocer y pagar al señor **JOHANNY ANDRÉS REBELLON MIRANDA** la sustitución pensional por la muerte del pensionado Etelberto Robellón, desde el 26 de abril de 2003, pero efectiva a partir del 11 de mayo de 2013 en cuantía de un salario mínimo y catorce mesadas al año, debiéndose reajustar la mesada pensional cada año según la variación del salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: CONDENAR** a Colpensiones, a reconocer y pagar al señor JOHANNY ANDRÉS REBELLON MIRANDA las mesadas pensionales causadas entre el 11 de mayo de 2013 y hasta el 30 de octubre de 2021, por lo

expuesto en la parte motiva de esta sentencia, por valor de **\$88.229.242.00**

**QUINTO: AUTORIZAR** a Colpensiones a descontar del retroactivo a pagar al señor REBELLÓN MIRANDA, las sumas de dinero con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que asciende a **\$9.190.780.00**.

**SEXTO: ABSOLVER** de las demás pretensiones incoadas en contra de COLPENSIONES

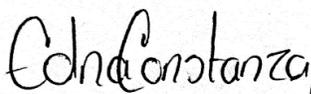
**SEPTIMO: COSTAS** en primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma de 1 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.